



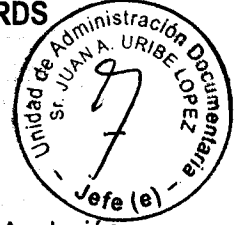
# Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° - 0132

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 ABR. 2015**



VISTO, el Exp. Adm. N° 00848-2015 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6255 de fecha 22 de Octubre de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 6255 de 22 de Octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación resuelve Otorgar a doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN**, Dos (02) Pensiones Totales por Gastos de Sepelio ascendente a la suma de TRESCIENTOS TRES y 46/100 (S/. 303.46) Nuevos Soles, generado por el fallecimiento de su señor Padre don Toribio Aquilino Ascencio Anyarin, acaecido el 10 de Febrero de 2012;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional doña Lucila Margot Ascencio de Huamán, mediante Expediente N° 45138/2014, formula recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, alegando que la resolución recurrida ha sido expedida contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 317-2015-GORE-ICA-DREI/OSG e ingreso con Registro N° 00848-2015 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° Ley del Procedimiento Administrativo General *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, conforme al cargo de notificación que se aprecia que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia de manera correcta a la Remuneración Total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012.-SERVIR/GPGSL emitidos por la Autoridad del Servicio Civil, sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto, que en el texto de la resolución no se aprecia como dicho criterio es aplicado al caso concreto, incluso tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados, en el marco de sus solicitudes, y conforme a la planilla correspondiente;





Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido, la resolución recurrida plantea como sustento formulas generales que aplica al caso concreto sin que se señale clara y expresamente como es que se está aplicando de manera específica en el mismo; lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, con corresponde a la correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 6255 de fecha 22 de Octubre de 2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente la solicitud de la administrada, debiendo incluir como anexo que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponde a la administrada, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando al Informe Legal N° 210-2015-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA-PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 6255 (numeral 1.2) de fecha 22 de Octubre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, retrotrayendo el procedimiento a la etapa en la que la Dirección Regional de Educación Ica realice la liquidación a favor de la administrada considerando los conceptos que incluye dentro de la remuneración total, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCILA MARGOT ASCENCIO DE HUAMAN**.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

